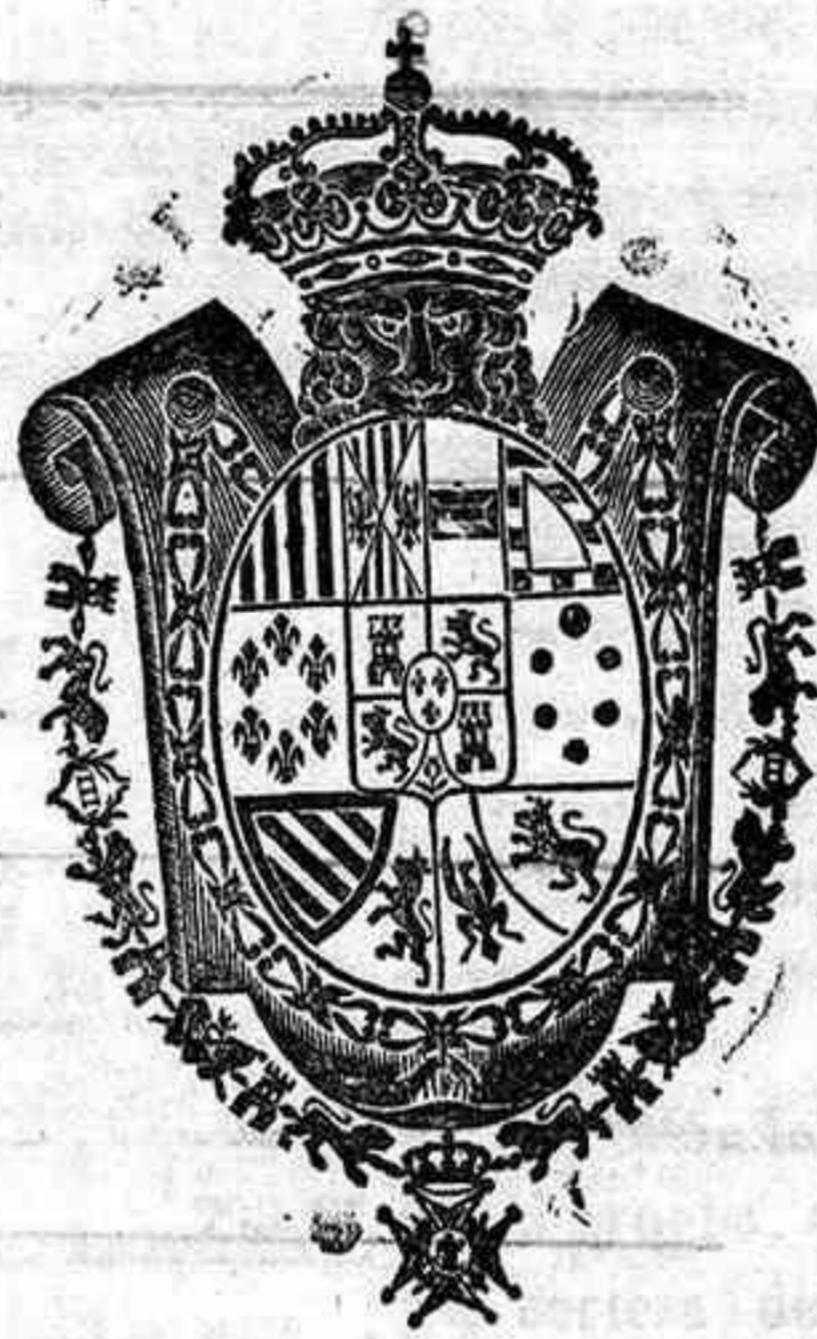


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.
En la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

SALE
Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.
En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30.
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8rs.; por tres, 22; por seis 40

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 110.

El Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar, en oficios de 9 de Setiembre y 13 de Noviembre últimos, me preguntó si existia en esta provincia Salvador Solis Diez, licenciado por inútil siendo soldado del regimiento infanteria de Saboya, número 6. Y habiéndole contestado negativamente, me suplica lo publique, como lo ejecuto, en el Boletin oficial de esta provincia á fin de que al término de diez dias se presente dicho interesado á mi autoridad, ó acuda á medio de apoderado en reclamacion de los alcances que resultaron á su favor al expedirle la licencia absoluta: pasado dicho término sin que lo verifique, lo pondré en conocimiento de aquella corporacion para los efectos que estime oportunos.

Oviedo 18 de Abril de 1863.
—Francisco Rubio.

CIRCULAR NUM. 111.

Caminos vecinales.

Por el Ministerio de Fomento

se me ha comunicado con fecha 1.º del actual la Real orden siguiente:

«Con el objeto de formar un conocimiento exacto del progreso que tienen en las provincias las obras de nueva construccion, conservacion y reparacion de los caminos no comprendidos en el plan general aprobado por Real orden de 7 de Setiembre de 1860 y de combinar la marcha de las obras que se costean con fondos del Estado con las que llevan á cabo con fondos provinciales ó municipales; S. M. la Reina (q. D. g.) ha resuelto encargar á V. S. disponga que en los meses de Enero y Julio de cada año se remitan á esta superioridad estados, con arreglo á los adjuntos modelos, en los que aparezcan, no solo los gastos hechos y el origen de los fondos con que se hubiesen cubierto, sino que tambien una ligera descripcion de las obras con ellos obtenidas. Estos datos deberán remitirse puntualmente en los meses antedichos, refiriéndose el de Enero á los efectuados en todo el año y el de Julio á los seis primeros meses próximo-antiores. Por de pronto, deberá V. S. remitir en el plazo de quince dias, el estado que comprende las obras hechas durante el año de 1862.»

Lo que se publica en este periódico oficial á fin de que los señores Alcaldes de la provincia se sirvan remitir á este Gobierno en el plazo de ocho dias el estado relativo á sus respectivos concejos con sujecion al modelo que á continuacion se inserta, para que yo pueda dirigir á la superioridad el general de la provincia confor-

me se previene en la precedente Real orden. Oviedo 15 de Abril de 1863.—Francisco Rubio.

Continúa la relacion de las personas que toman parte en la suscripcion para atender á los habitantes de las Islas Canarias por consecuencia de la fiebre amarilla.

Rs. Cént.

Suma anterior... 22895 67

Concejo de Morcin.

D. Carlos Palacio, alcalde constitucional.....	19
D. Antonio Alvarez, párroco de San Estéban.....	30
Varios vecinos de la parroquia de San Estéban en dinero y especie ..	40 50
D. José Alonso, párroco de Peñerudes.....	30
Varios vecinos de la misma en dinero y especie	17
D. Manuel Garcia Campomanes, párroco de San Sebastian	30
En especie varios vecinos de la misma.....	21 24
D. Clemente Diaz, párroco de la Piñera	20
En especie varios vecinos de la misma.....	14
D. Antonio Vigil.....	10
D. José Martinez.....	4
D. Francisco, Fernandez, párroco de la Foz....	30
Varios vecinos de id. en dinero y especie.....	13 24
D. Andrés Gonzalez Solano, secretario del ayuntamiento.....	4
D. Federico Garcia, depositario del municipio.....	4
El portero del ayuntamiento	1

Concejo de Corvera.

El párroco y vecinos de la parroquia de Caneles.....	65
Idem id. de Villa.....	48 60
Idem id. de Molleda....	15
Idem id. de Trasona....	10
Idem id. de Solis.....	4
Total.....	2325 25

SECCION DE FOMENTO

Minas.

Don Narciso Zepedano, Doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que don Francisco Suarez, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Consuelo», sita en terreno de don Domingo Alvarez Arenas, término de la Ivesa, parroquia de San Claudio, concejo de Oviedo; lindante al N. bienes del señor Santa Cruz, S. del señor Arenas, E. del señor marqués de Vista Alegre, y O. del mismo señor marqués.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Desde el punto de registro distante como unos 80 metros del callejon del Robledal se medirán al E. 1500 metros y 500 al O., 150 al N., y 150 al S. de modo que formen un rectángulo.

Y habiendo admitido el señor gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinte y cuatro de la misma. Oviedo 18 de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.
—Narciso Zepedano.

OBRAS PUBLICAS.

Caminos no comprendidos en el plan general aprobado por Real decreto de 7 de Setiembre de 1860.

Provincia de

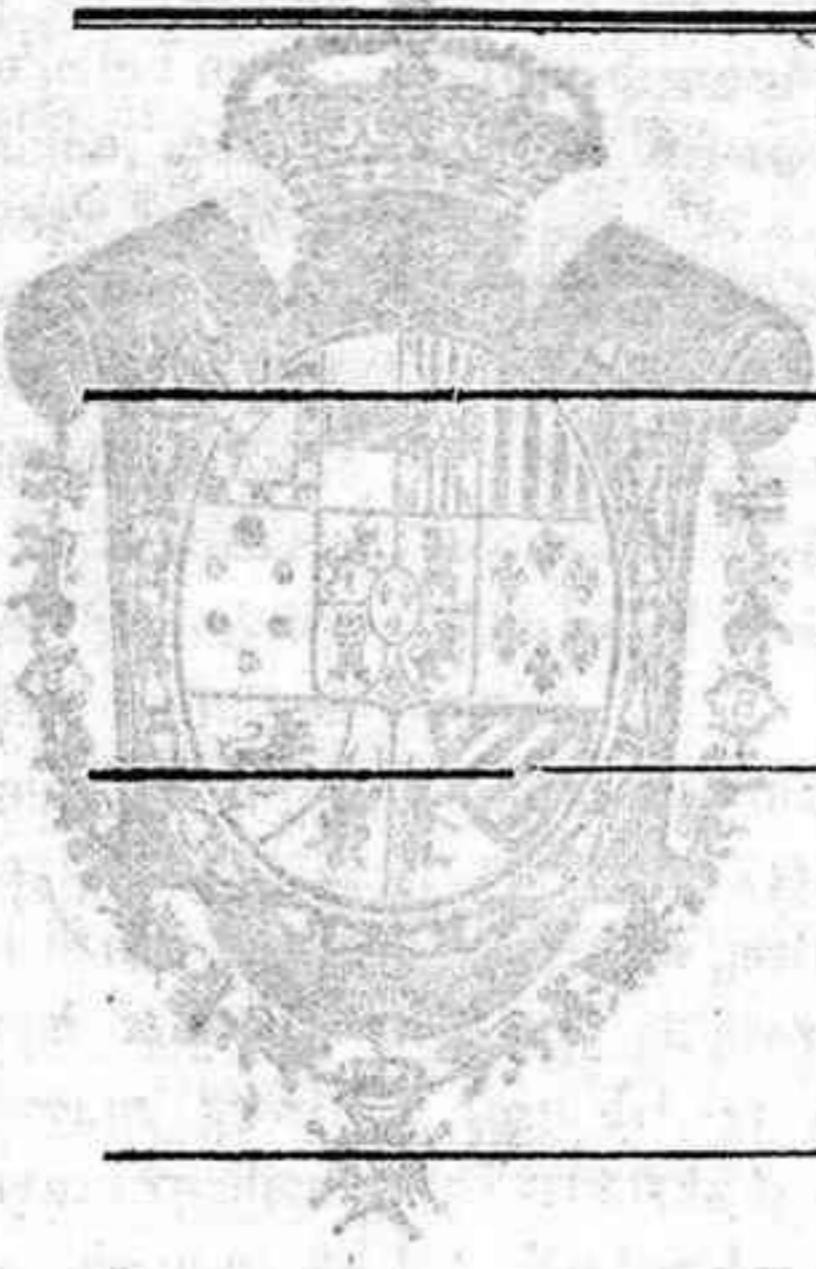
Modelo que se cita.

de 186

Progreso

de las obras de estos caminos.

Pueblo en cuyo término se ejecuta la obra.	Nombre de			El contratista	Importe del			Fecha en que principió la obra.	Plazo para la ejecución.			Lo acreditado por certificaciones ó por cuentas.		Satisfecho con fondos.					Kilómetros de espalmado con cenizas.	Longitud del proyecto. Kilómetros			
	El camino en que se ejecuta.	La obra objeto de la contrata.			Remate ó presupuesto.	Los aumentos.	TOTAL.		Segun contrata. Meses.	Protegió. Meses.	Total. Meses.	En el último.	Al todo desde principio de la obra.	De la provincia.	Del municipio.	TOTAL.	De la provincia.	Del municipio.			TOTAL.	Kilómetros de espalmado.	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24



ADVERTENCIAS.

presentadas en el semestre ó año á que el citado se refiere, poniendo la palabra *semestre* ó *año* en el claro del epígrafe.

- Primera. Sobre las rayas de la izquierda se espresará el *semestre* ó *año* á que corresponda el estado.
- Segunda. En el vacío que queda entre las palabras *Progreso* y *de* se espresará si es *semestral* ó *anual*.
- Tercera. Casilla 1.—Se pondrá el nombre del pueblo en cuyo término se ejecuta la obra.
- Idem 2.—Se escribirá el nombre con que es conocido mas generalmente el camino.
- Idem 3.—Se escribirá el nombre de la obra parcial que se ejecuta por contrata, si la hubiere, espresando si es de nueva construcción ó de reparacion, dejando casillas en blanco si no hay contrata.
- Idem 4.—Se escribirá el del contratista si lo hubiere.
- Idem 5.—Si la obra es por contrata la cifra del remate, si por administracion, la del presupuesto.
- Idem 6.—Si es por contrata, la cifra del presupuesto de aumento despues de deducir la baja de la subasta.
- Idem 7.—La suma de las dos anteriores.
- Casillas 8, 9, 10 y 11.—Lo que espresan.
- Idem 12.—La suma del valor de las certificaciones dadas por los directores de obras ó de las cuentas

- Idem 13.—La suma de todas las certificaciones ó cuentas desde que principió la obra hasta fin del semestre ó año á que el citado se refiere.
- Idem 14.—La suma de las cantidades que se hayan satisfecho con fondos provinciales en el semestre ó año á que el citado se refiere, poniendo la palabra *semestre* ó *año* en el claro del epígrafe.
- Idem 15.—La de las que se le hayan pagado con fondos municipales en la misma época.
- Idem 16.—La suma de unas y otras.
- Idem 17.—La suma de las cantidades que hayan pagado con fondos provinciales desde el principio de la obra.
- Idem 18.—La de las que se hayan pagado con fondos municipales desde que se comenzó la obra.
- Idem 19.—La suma de estas dos últimas partidas.
- Idem 20, 21, 22 y 23.—Se espresará los que existan de cada clase en todo el camino.
- Idem 24.—Se escribirá la que tenga.

SECCION DE FOMENTO.

Continúa la cuenta detallada de la inversion de las cantidades consignadas en depósito para los gastos de los expedientes de minas, promovidos desde la publicación de la ley de 6 de Julio de 1859 hasta la fecha.

	Rs. Cént.	Rs. Cént.
Mina «Precaucion.» - Carbon. D. Julian Laspra.		
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	
Total cargo.....		300
<i>Data.</i>		
2 por 100 derechos de administracion.....	6	
Por papel sellado.....	73	
Total data.....		6 73
Saldo á favor del Registrador que percibió.....		293 27
Mina «Santa Maria.» - Hierro. D. Francisco Lopez.		
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	
Total cargo.....		300
<i>Data.</i>		
2 por 100 de derechos de administracion.....	6	
Por papel sellado.....	73	
Total data.....		6 73
Saldo á favor del Registrador que percibió.....		293 27
Mina «Amigo y medio.» - Carbon. D. Vicente Fernandez.		
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	
Total cargo.....		300
<i>Data.</i>		
2 por 100 de derechos de administracion.....	6	
Por papel sellado.....	73	
Por derechos del ingeniero segun su cuenta.....	248	
Total data.....		254 73
Saldo á favor del registrador.....		45 27
Mina «Andaruja 3.» - Carbon. Don Fulgencio Palacio.		
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	
Total cargo.....		300
<i>Data.</i>		
2 por 100 derechos de administracion.....	6	
Por papel sellado.....	73	
Por Derechos del ingeniero, segun su cuenta.....	261	
Total data.....		267 73
Saldo á favor del Registrador.....		32 27

(Se continuará.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Meliton Mendez de San Julian, Juez de primera instancia de la villa de Luarca y su partido.

Hago saber: que en los autos que se espresarán, pendientes en este mi juzgado por testimonio del escribano que suscribe, se ha dictado la sentencia siguiente:

«En la villa de Luarca á veinte y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos, el señor Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto el juicio de menor cuantía promovido por don José Alonso Lavandera, vecino de Oneta, concejo de Navia, su procurador don José Gonzalez, contra Juan Fernandez Valledor y su mujer Ramona Rodriguez, ambos de Trabada en el propio concejo, y sustanciado

por su rebeldia con los estrados del juzgado, sobre pago de una cantidad, que el primero dió á los segundos en préstamo gratuito, y las costas.

Resultando: que por documento pibado de veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno los demandados reconocieron haber recibido de Lavandera seiscientos cuarenta reales vellon como empréstito para remediar sus necesidades, y arreglo de su casa, obligándose ambos unánimemente á devolvérselos en una sola cantidad; cuando éste se los reclamase, cuyo documento firmaron el marido Valledor, Juan Fernandez Valledor á ruego de la mujer, Alonso Fernandez y Celestino Fernandez:

Resultando: que en el juicio de conciliacion celebrado en el juzga-

do de paz de Navia entre el Lavandera y la Ramona Fernandez, por haberse ausentado el Valledor á Madrid, ésta confesó la deuda, alegando que no podia pagarla, mientras no le enviase dinero su marido:

Resultando: que, presentada demanda por el Lavandera, en que se esponian los hechos que anteceden, hubo que proceder en rebeldia contra los demandados, citados y emplazados en persona, porque no contestaron:

Resultando: que recibido el pleito á prueba, el demandante justificó la certeza del documento de veinte y uno de Agoto con los tres testigos instrumentales, así como tambien que nada habia recibido de los deudores:

- Considerando: que está probado suficientemente el crédito reclamado:

- Considerando: que obligándose marido y mujer de mancomun, ésta no quedó obligada á nada, sino se probó que la deuda se convirtió en utilidad suya, segun lo dispone la ley sesenta y una de Toro y jurisprudencia sentada por el Supremo Tribunal en sentencia de once de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve, cuyo particular no se probó, ni se intentó siquiera:

Considerando: que por la rebeldia incurrió el deudor en las costas, como lo dispone la ley de Partida,

Fallo: que debo condenar y condeno á Juan Fernandez Valledor á que pague dentro de seis dias á don José Alonso Lavandera el crédito reclamado de los seiscientos cuarenta reales con las costas, declarando que la mujer no quedó obligada por el citado documento, por lo cual la absuelvo de la demanda. Por esta sentencia definitiva, que además de notificarse en los estrados del juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos, se publique en el Boletín oficial de la provincia, así lo mando y firmo. — Meliton San Julian. — Cuya sentencia fué pronunciada el mismo dia de su fecha ante el refrendatario; y para que tenga lugar la insercion de ella, segun está acordado, en el Boletín oficial, se espide en el presente en Luarca, Octubre veinte y nueve de mil ochocientos sesenta y dos. — Meliton San Julian. — Por su mandado: Estanislao Ochoa.

Don Manuel de la Concha, secretario honorario de S. M. (q. D. g.) y juez de primera instancia de esta ciudad de Oviedo y su partido.

Hago saber: que en la mañana del treinta de Marzo anterior ha sido hallado abandonado puesto en un carro en la antojana de la casa de Manuel Fernandez y Rio, vecino

de la parroquia de Lugones, concejo de Siero, un niño recién nacido, que fué bautizado en la misma mañana y parroquia y se le puso el nombre de «Rafael», cuyas señas se espresan á continuacion. Y para que pueda venirse en conocimiento de quien fuese y del autor, ó autores de su abandono, y hacer constar uno y otro en la causa, que estoy formando sobre el particular, en nombre de S. M. (q. D. g.) exhorto y requiero á los señores jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales, pedáneos, curas párrocos, y demás autoridades civiles y militares, y cualesquiera otras personas á quienes toque, ó que puedan dar razon, se sirvan participar á este juzgado de mi cargo, cuantas noticias tengan, ó puedan adquirir acerca de los particulares indicados, ó cualquiera de ellos; pues haciéndolo así contribuirán á la mejor administracion de justicia. Dado en la ciudad de Oviedo á quince de Abril de mil ochocientos sesenta y tres. — Manuel de la Concha. — Por mandado de S. S., Rafael Alonso.

Nota y señas.

El niño estaba metido en una maniega, envuelto en un pedazo de cobertor sucio, remendado y viejo: traia una camisa de lienzo sin señal alguna: un gorro con motas verde claro, y otro debajo de sarasa, sin ninguna otra seña particular: y le envolvia todo una saya de muleton, cuyo primitivo color debió haber sido amarillo, sucia, remendada, rota y vieja: la maniega, en que se encontró, se halla enteramente rota y descompuesta, completamente ahumada, y tiene una soga de esparto atada á sus dos asillas, ó anillos laterales. Oviedo fecha ut supra.

Don Ramon Villegas, juez de primera instancia de la villa de Gijón y su partido.

A los señores jueces de primera instancia de los diversos partidos judiciales de esta provincia de Oviedo hago saber: que en el de este partido y por origen del escribano que refrenda, me hallo instruyendo causa criminal de oficio por hallazgo de una pierna entera de un recién nacido: y en auto de ayer he dispuesto entre otras cosas lo siguiente: — Exhórtese á los juzgados de la provincia por medio del Boletín oficial para que, si en su demarcacion se hubiese hallado algun otro trozo de criatura recién nacida, lo comuniquen á este. — Y para que tenga debido efecto lo proveido, mando librar el presente por el cual en nombre de S. M. (q. D. g.) á V. SS. requiero y exhorto, y de la mia les ruego y suplico que si algo resulta-

se de lo que en el preinserto auto se dispone, lo pongan en conocimiento de este juzgado á los efectos que haya lugar. Dado en Gijón á diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Ramon Villegas.—Por su mandado, Juan Corrales.

REGLAMENTO

reformado para la ejecución de la ley de minas de 6 de Julio de 1859.

CAPITULO XII.

De la Autoridad y jurisdicción en minería.

Art. 85. Los términos para apelar de las decisiones del Consejo provincial ante el Consejo de Estado, en los juicios de caducidad á que se refieren el artículo 68 y el párrafo segundo del 88 de la ley, serán los que señale para todos los casos de apelacion el reglamento vigente sobre el modo de proceder en los negocios contenciosos de la Administracion, ó los que por la ley ó reglamento para el mismo procedimiento se fijaren en lo sucesivo.

Para reclamar gubernativamente al Ministerio de Fomento de las providencias del Gobernador en los casos á que se refieren los artículos 67 y 88 de la ley, se interpondrá el recurso ó representacion en el término de los 30 dias que para este fin establecen el párrafo primero del artículo 67 y el último del 88.

Contra las providencias declarando la caducidad se interpondrá el recurso de apelacion ante el Consejo provincial en el término de 30 dias, señalado igualmente para este fin en el párrafo tercero del art. 68 de la ley y en el citado último párrafo del art. 88 de la misma.

Art. 84. Además de los casos en que por el art. 89 de la ley se concede el recurso ante el Consejo de Estado contra las Reales órdenes que definitivamente resuelvan los expedientes de minería, se admitirá tambien, con arreglo á los artículos 25 y 26 del reglamento de 27 de Julio de 1852 para la ejecución de la ley de enajenacion forzosa por causa de utilidad pública, en las cuestiones que susciten por no conformarse los interesados con las tasaciones de indemnizacion de que tratan los artículos 5.º 11, 44 y 71 de la ley, y los artículos 5.º 7.º, 16 17, 27, 43, 59, 62, y 80 de este reglamento.

Art. 85. Las reclamaciones, así gubernativas como contenciosas, que se hagan por los interesados relativas á las indemnizaciones no interrumpirán las labores ni la tramitacion de los respectivos expedientes, á cuyo fin se cumplirá lo prevenido en el art. 7.º de este reglamento.

Art. 86. No se admitirán en la via contenciosa ante el Consejo de Estado más recursos que los intentados con arreglo á la ley y reglamento:

1.º Por los interesados á quienes se negase ó concediese la investigacion ó explotacion mineras objeto del res-

pectivo expediente, en los tres casos que designa el art. 89 de la ley.

2.º Por los interesados que en los mismos tres casos hubiesen presentado á los Gobernadores en tiempo hábil sus oposiciones.

3.º Por los que hubiesen protestado en el acto de las demarcaciones contra esta operacion y sus consecuencias.

4.º Por los concesionarios en cuyo terreno, ignorándose la existencia del derecho que pueda asistirles, se hubiese otorgado nuevamente otra concesion.

5.º Por los interesados que no se conformasen con las tasaciones de indemnizacion á que se refiere el art. 84 de este reglamento.

6.º y último. Por los concesionarios que resistiesen las condiciones particulares, ó que promoviesen cuestiones sobre la inteligencia y cumplimiento de las establecidas en la concesion, siempre que estas cuestiones se hubieran ya resuelto definitivamente en la via gubernativa.

Para entablar estos recursos, el término de 30 dias que fija el art. 91 de la ley se contará, segun los casos, desde la fecha de la notificacion ó de la publicacion de las Reales órdenes en el *Boletín oficial* de la provincia hasta el dia en que se haga la presentacion en la Secretaría general del Consejo de Estado.

Trascurridos los plazos indicados, y todos los demás dentro de los cuales la ley y este reglamento conceden facultad de representar ó recurso contencioso, las providencias y resoluciones serán ejecutorias.

En el caso de ser demandantes contra las concesiones otorgadas los terceros opositores, para la validez de los juicios respecto de los concesionarios será precisa la citacion de estos, más no su comparecencia; entendiéndose que renuncian todo su derecho á ser oidos si dentro del término del emplazamiento no se mostrasen parte en los mismos juicios.

Quando sean demandantes los interesados á quienes despues de demarcar no se les otorgó la concesion, para la validez de los juicios respecto de los terceros opositores será tambien precisa la citacion de estos, mas no su comparecencia, entendiéndose que renuncian su derecho á ser oidos del mismo modo que se establecen para los concesionarios.

Asi estos como los terceros opositores, en los casos de que tratan los dos párrafos precedentes, no tendrán otro carácter al mostrarse parte en los juicios que el de coadyuvantes de la Administracion.

Art. 87. Para cumplir lo dispuesto en el art. 94 de la ley, se tendrá presente que conocimiento que á los Tribunales ordinarios corresponde de todas las cuestiones sobre minas, terreros, escoriales, socavones ó galerías y oficinas de beneficio promovidas entre partes acerca de su propiedad, debe entenderse para el caso de que por el Estado se hayan hecho las oportunas concesiones, cediendo la propiedad que le reconoce la ley en las sus-

tancias indicadas en el art. 1.º; pero si se tratase de juicios acerca del mejor derecho á la propiedad no otorgada todavia por la Administracion, los Tribunales por sus fallos no conferirán más derechos que aquellos que en su dia llegue la misma Administracion á conceder.

Las contiendas entre las mismas partes sobre participacion en los gastos de explotacion y en sus productos, y sobre las dudas que con este ó con otro motivo se originen, serán siempre de la competencia de los Tribunales; pero sin que este conocimiento, lo mismo en el caso presente que en el indicado en la última parte del párrafo anterior, afecte ni entorpezca la accion administrativa para sustanciar y terminar, en la forma que proceda, los expedientes de pertenencias y labores mineras origen de las contiendas.

La concesion administrativa de una ó muchas pertenencias, escoriales investigaciones, galerías, oficinas de beneficio y cualquiera otra clase de labor minera no podrá nunca ser obstáculo para cumplir debidamente lo que sobre propiedad ó participacion en las mismas decida la sentencia ejecutoria de los Tribunales.

Las cuestiones promovidas acerca de sus perposiciones y rectificaciones de limites de las pertenencias y labores mineras, así en la superficie como en el interior de las minas, serán de la exclusiva competencia de la Administracion; pero corresponderá á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las reclamaciones que se hagan sobre extraccion indibida de minerales ó indemnizacion de daños y perjuicios en minas ó concesiones otorgadas ya por el Estado, y objeto de la propiedad y derechos de los particulares ó compañías.

Segun el art. 95 de la ley, y con arreglo al espíritu de sus prescripciones, los Tribunales competentes para entender en las causas de fraude contra la Hacienda pública lo serán igualmente para conocer de las causas que se formen y sigan con motivo de la explotacion, aprovechamiento y enajenacion de los minerales, si tales actos se ejecutan ántes de obtenida la concesion legal de las respectivas pertenencias, ó sin el previo permiso de que habla el párrafo segundo de art. 58 de la misma ley.

Art. 88. Los Ingenieros del cuerpo de minas serán los únicos peritos para todos los efectos legales en los juicios sometidos al conocimiento de los Tribunales ordinarios.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

FILIACIONES.

Se han hecho en esta imprenta para el sorteo actual, con arreglo á la ley, y se venden á precios módicos.

INTERESANTE.

CARRETERA

DE CORNELLANA A CUDILLERO.

Se admiten peones en las obras de dicha carretera, seccion de Pravia á Cornellana, y ganarán un jornal de 6 á 8 1/2 rs. segun su aptitud

Los que quieran obtener trabajo pueden entenderse con don Luis Maria de la Prida residente en Pravia.

El representante del contratista,
Lino F. Palacios.

LA URBANA,

compañía de seguros contra el incendio, el rayo y las explosiones del gas y de los aparatos del vapor, establecida en Paris con la autorizacion competente, desde 4 de marzo de 1838.

Representada en Madrid por el señor don José Moreno Elorza. Bsnquero de la compañía en Madrid, los señores sobrinos de Lopez Molinero.

Las garantías que ofrece la compañía, compuestas de su capital social, de sus reservas sobre los beneficios y de sus primas en cartera, ascienden á noventa y tres millones de reales.

«La Urbana» asegura á prima fija todas las propiedades que el fuego pueda destruir ó deteriorar; tales como casas en construccion y construidas, muebles, cosechas recogidas, tiendas y almacenes de todos géneros, máquinas, y fábricas de cualquiera clase que sean.

Las indemnizaciones se pagan al contado.

La compañía ha pagado por 23,651 incendios hasta 31 de diciembre de 1861, la suma de setenta y cuatro millones de reales.

El total de los seguros suscritos por «La Urbana» á la fecha de 31 de diciembre de 1861, tanto á término como en curso, asciende á la enorme suma de setenta mil millones.

Ninguna otra compañía española ó extranjera ofrece mas ventajas y seguridades.

Los prospectos se dan gratis en las oficinas de la administracion de EL FARO ASTURIANO, calle de San José, núm. 2, y en las de la subdireccion de *La Urbana* en Asturias, calle de San Antonio, núm. 11.

Subdirector, don Gumersindo Gonzalez Solis, que lo es tambien de la de seguros mútuos sobre la vida «El Montepío Universal.»

Imprenta de Solis.